



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría
Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

Actor o Institución Pública: **Procuraduría Social de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **María del Carmen Nava Polina.**

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Mario Enrique López Almaraz

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión en materia de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.3573/2024	Procuraduría Social de la Ciudad de México	090172924000612

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Información sobre si el administrador de un condominio no se encuentra registrado ante el sujeto obligado.	La institución Pública dio respuesta entregando información diferente a lo solicitado.	Sobre la entrega de información diferente a la solicitada.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	19 de septiembre de 2024
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	SOBRESEER por quedar sin materia
¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?	• No Aplica
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	• No Aplica

PALABRAS CLAVE
Normativa, irregularidades, certificación, administrador, funciones.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	12
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	18
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	19



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, es competente para revisar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona recurrente** y decide que es **VÁLIDA**.*

*No obstante, a través de una respuesta complementaria la institución pública proporcionó la información respecto de la cual la persona recurrente se inconformó por no haber sido proporcionada en un primer momento. En razón de esto se ordena que el presente asunto se **SOBRESEA**.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión al momento de su interposición resultó **PROCEDENTE**, porque cumplió con los requisitos exigidos por la Ley de Transparencia Local (en sus artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le fue notificada la respuesta, y señaló **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, la institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con esa respuesta**.

Además, resultó procedente analizar la queja, pues el Instituto al comienzo del estudio no identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla (es decir, no se identificaron obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia). Sin embargo, una vez que recibió información complementaria por parte de la institución Pública fue posible verificar que con ello cubrió la parte de la respuesta que la persona recurrente manifestó faltaba, es decir, lo relativo al “monto asignado para la remodelación”.

La legislación aplicable en el caso concreto refiere que las causales de improcedencia en los recursos de revisión serán:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Al revisar de oficio¹ si alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable; **ni la institución pública contra cuya respuesta inicial se presentó la queja** manifestaron alguna que resultara procedente para la resolución de este asunto. Esto ya que resulta necesario antes de adentrarse el estudio de cualquier recurso de revisión conocer su procedencia o improcedencia, así como su posible

¹ El Instituto debe revisar este aspecto de la queja, aunque no se le solicite, según la Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

sobreseimiento, basados en los supuestos que la propia Ley establece, ya que de resultar improcedente no sería posible su estudio y se incurriría en un acto contrario a la Ley.

Oficiosamente, se analizó que el recurso fue presentado en tiempo, ya que la persona solicitante tuvo como fecha de la recepción de su solicitud el **4 de julio de 2024**, tuvo respuesta por parte de la institución pública en fecha 5 de agosto de 2024 y como fecha límite para la interposición de su recurso tenía el 26 de agosto de 2024 pero la persona recurrente lo interpuso el día **12 de agosto de 2024**.

Además, se consideró que este Instituto es **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad, por contar con diversas atribuciones como ser el responsable de garantizar del cumplimiento de la presente Ley, dirigir y vigilar el ejercicio de los Derechos de Acceso a la Información y la Protección de Datos Personales.²

Por ello, el Instituto analizó la información que exhibieron la persona recurrente y la institución pública contra la cual se presentó la queja³, y **determinó dar la razón a la persona que se quejó**, al considerar que su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública.

² El Instituto es competente para analizar la queja por su fin y las atribuciones contempladas en los artículos 1, 6 párrafos primero y segundo y, Apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7 apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X y 14 fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A la información exhibida por ambas partes involucradas en la queja se le concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

Pero fue hasta que este Instituto recibió los alegatos del acto en donde adjuntó la respuesta complementaria, que luego de analizarla misma consideró que el presente recurso debía ser **SOBRESEÍDO POR QUEDAR SIN MATERIA**.

En consecuencia, con fundamento en el antes citado artículo **249 fracción II** de la Ley de Transparencia Local, este Instituto **RESUELVE** el **SOBRESEER** el presente asunto, toda vez que con fundamento en el artículo 249 de la Ley de Transparencia al haber dado total cumplimiento el actor a la solicitud este recurso queda sin materia:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y/O ACTUACIONES**:

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha 4 de julio de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

- “1.- ¿Qué implica que un administrador de condominio no esté registrado ante la PROSOC?
- 2.- Si un administrador contratado en un condominio está certificado ante la PROSOC pero no registrado, tiene las mismas funciones, atribuciones?

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

3.- ¿Qué implicaría que un comité de vigilancia no esté constituido exactamente como dicta la ley?

4.- ¿Qué puede hacer un condómino propietario en caso de sospechar irregularidades dentro del comité de vigilancia y sobre el administrador del condominio?" (*Cita textual*)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **5 de agosto de 2024**, la institución pública respondió a través del **Jefa de Unidad Departamental de Certificación, Atención y Orientación**, con el oficio **JUDCAO/362/2024**, de fecha 17 de julio de 2024, en esencia, lo siguiente:

JUDCAO/362/2024

“...

Respuesta 1:

La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, en su artículo 55, dispone que las cuotas ordinarias para mantenimiento de las áreas comunes, se establecerán de conformidad al indiviso que representa cada unidad privativa, se transcribe a continuación:

Artículo 55.- Cada condómino y poseedores del condominio, en su caso, están obligados a cubrir puntualmente las cuotas que para tal efecto establezca la Asamblea General, salvo lo dispuesto en el Título Quinto de esta Ley, los cuales serán destinadas para:

- I. Constituir el fondo de administración y mantenimiento destinado a cubrir el gasto corriente que se genere en la administración, operación y servicios no individualizados de las áreas comunes y áreas verdes del condominio;

El importe de las cuotas a cargo de cada condómino o poseedores, se establecerá distribuyendo los gastos en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada unidad de propiedad privativa.

- II. Constituir el fondo de reserva destinado a cubrir los gastos de adquisición de herramientas, materiales, implementos, maquinarias y mano de obra con que deba contar el condominio, obras y mantenimiento. El importe de la cuota se establecerá en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada unidad de propiedad privativa.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

III. Para gastos extraordinarios las cuales procederán cuando:

- a) El fondo de administración y mantenimiento no sea suficiente para cubrir un gasto corriente extraordinario. El importe de la cuota se establecerá, en proporción al porcentaje de indiviso que represente cada unidad de propiedad privativa; o
- b) El fondo de reserva no sea suficiente para cubrir la compra de alguna herramienta, material, implemento, maquinaria, pintura, impermeabilizaciones, cambio de bombas, lavado de cisternas, cambio de redes de infraestructura, mano de obra para la oportuna y adecuada realización de obras, mantenimiento, reparaciones mayores entre otros. El importe de la cuota se distribuirá conforme a lo establecido para el fondo de reserva.

Con excepción a los condominios de interés social que si fija la cuota de mantenimiento igual para todos los condominios.

Sin embargo y de acuerdo al artículo anterior usted puede levantar una queja condominal en contra de su Administración, por trasgredir lo dispuesto en la ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Si considera que la aplicación de una cuota diferenciada es discriminatoria, presente su queja con ese sustento para que sea presentada al Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México y sean ellos los que determinen si es discriminación o no.

Respuesta 2:

La Procuraduría Social, no tiene la facultad para tipificar el hecho como discriminación, sin embargo usted puede presentar Queja Condominal en contra de la persona que se niega entregarle la información del estado que guarda el condominio, trasgrediendo lo que establece el artículo 43, fracción XII, que se transcribe a continuación:

Artículo 43.- Corresponderá al Administrador:

XII.- Entregar mensualmente a cada condómino un estado de cuenta del condominio con el visto bueno del Comité de Vigilancia, recabando constancia de quien lo reciba, que muestre:

- a) Relación pormenorizada de ingresos y egresos del mes anterior;
- b) Dar el Monto de las aportaciones y cuotas pendientes. El Administrador tendrá a disposición de los condóminos que lo soliciten, una relación pormenorizada de las mismas; reservando por seguridad los datos personales de los condóminos o poseedores, que sólo podrán conocer los miembros del Comité de Vigilancia o alguna autoridad que los solicite de manera fundada y motivada.
- c) Saldo de las cuentas bancarias, de los recursos en inversiones, con mención de intereses; y
- d) Relación detallada de las cuotas por pagar a los proveedores de bienes y/o servicios del condominio.

- e) Una relación pormenorizada de los morosos y los montos de su deuda;

El condómino tendrá un plazo de ocho días contados a partir del día siguiente a la entrega de dicha documentación, para formular las observaciones u objeciones que considere pertinentes. Transcurrido dicho plazo se considera que está de acuerdo con la misma, a reserva de la aprobación de la Asamblea General, en los términos de la fracción VIII del Artículo 33.

Cabe mencionar que la Procuraduría Social en materia de discriminación, no tiene facultad para emitir un juicio, lo que si puede, es atender una Queja Condominal que usted puede levantar en contra de la Administración de su condominio por incumplimiento en la entrega de información que concierne a los condóminos.

Por lo que igual que en su pregunta anterior puede presentar su queja si usted considera que es discriminatorio el que no le entreguen la información que menciona y será el Consejo para Prevenir y Eliminar la Discriminación de la Ciudad de México quien dictamine al respecto.

(...)” (Cita textual)



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha 12 de agosto de 2024, **manifestó no estar de acuerdo con la respuesta por la inexistencia de la información**; como expresó a continuación:

“Se me ha entregado un documento en formato PDF con título 611 CAO como respuesta a mi solicitud, sin embargo, dicho documento NO CORRESPONDE A LAS PREGUNTAS QUE HAGO EN MI SOLICITUD.

Mis preguntas claramente se exponen distinto a lo que aparece en el documento con fecha 17 de julio de 2024, OFICIO: JUDCAO/362/2024, ASUNTO: folio 090172924000611

Por lo tanto ME AGRAVIA QUE SE ME HAYA HECHO ENTREGA DE UN DOCUMENTO QUE NO CORRESPONDE YA QUE EL FOLIO DE MI SOLICITUD ES EL TERMINADO EN 2, es decir, 090172924000612..”

(Cita textual)

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

- A)** El 15 de agosto de 2024, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley, dio a las partes involucradas en la queja, el plazo máximo de siete días hábiles, para que realizaran las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso.

- B)** El 05 de septiembre de 2024, la institución pública señalada presentó sus **manifestaciones y alegatos**, a través del oficio número **JUDCAO/363/2024** de fecha 17 de JULIO de 2024, firmado por la responsable de la Unidad de Transparencia.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

"1.- ¿Qué implica que un administrador de condominio no esté registrado ante la PROSOC? 2.- Si un administrador contratado en un condominio está certificado ante la PROSOC pero no registrado, tiene las mismas funciones, atribuciones? 3.- ¿Qué implicaría que un comité de vigilancia no esté constituido exactamente como dicta la ley? 4.- ¿Qué puede hacer un condómino propietario en caso de sospechar irregularidades dentro del comité de vigilancia y sobre el administrador del condominio?"

Respuesta 1:

El administrador electo en Asamblea General de condóminos convocada de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ahora ciudad de México, debe realizar su registro dentro de los 15 días posteriores a su nombramiento, como establece el artículo 38, de la Ley en mención, que a la letra dice:

Artículo 38- Para desempeñar el cargo de Administrador:

- I. En el caso del Administrador condómino, deberá acreditar a la Asamblea General, el cumplimiento de sus obligaciones de condómino desde el inicio y durante la totalidad de su gestión;
- II. En el caso de contratar una administración profesional, ya sea persona física o moral deberá presentar para su registro contrato celebrado con el Comité de Vigilancia conforme a la Ley aplicable, la garantía o fianza correspondiente, así como la certificación expedida por la Procuraduría y haber acreditado el curso para administradores que imparte la Procuraduría en esta materia.

En ambos casos, tendrán un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a su nombramiento para asistir a la capacitación o actualización que imparte la Procuraduría en esta materia.

El nombramiento del Administrador condómino o Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo deberá ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. Precluido dicho plazo, se aplicará una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La Procuraduría emitirá dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización dentro de los quince días hábiles una vez cumplido con los requisitos establecidos en ésta Ley y su Reglamento.

El nombramiento como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades, siempre y cuando acredite su personalidad con el registro de administrador vigente emitido por la Procuraduría.

El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles.

Al no realizar dicho registro se hará acreedor a una sanción, de conformidad a la que establecen los artículos 86 y 87, de la citada Ley.

Respuesta 2:

Las funciones y atribuciones del Administrador ya sea Administrador Condómino o Administrador Profesional, están contempladas en el artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Sin embargo al no tramitar su registro como administrador de áreas comunes del condominio donde fue nombrado por la Asamblea general de Condóminos, no tiene representación legal alguna ante cualquier autoridad y no cuenta con la personalidad jurídica para iniciar procedimiento alguno contra cualquier que infrinja la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

Respuesta 3:

Al no estar debidamente integrado el Comité de Vigilancia del Condominio, se estaría infringiendo la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 47 y por consiguiente sus acuerdos serían nulos y pueden ser sancionados.

Respuesta 4:

Presentar queja condominal en contra del Comité de Vigilancia y del Administrador, en la Oficina Desconcentrada que corresponda a la ubicación de su condominio, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, que a continuación se transcriben:

Artículo 63.- La Procuraduría tendrá competencia en las controversias que se susciten entre los condóminos, poseedores o entre éstos, su Administrador, Comité de Vigilancia:

- I. Por la vía de la conciliación ante la presentación de la reclamación de la parte afectada;
- II. Por la vía del arbitraje;
- III. Por la vía del Procedimiento Administrativo de Aplicación de sanciones.

En las vías previstas en este artículo, la Procuraduría, aplicará el principio de la suplencia de la queja deficiente, a favor del condómino.

Artículo 64.- Previo al inicio del procedimiento conciliatorio se requerirá acreditar haber agotado un procedimiento de mediación ante el Administrador comité correspondiente, así como acreditar el interés

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

jurídico, y que la reclamación precise los actos que se impugnan y las razones que se tienen para hacerlo, así como los generales de la parte reclamante y de la requerida.

Así mismo para el caso de los Administradores, deberán presentar también documento idóneo donde se acredite haber tratado previamente de dirimir la controversia motivo de la queja.

La Procuraduría notificará a la parte requerida, con copia del escrito de reclamación aportando las pruebas que a su interés convenga.

Asimismo, la Procuraduría podrá solicitar que la reclamación sea aclarada cuando se presente de manera vaga o confusa.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE



LIC. PAOLA CARMEN PARRILLA VELÁZQUEZ
J.U.D. DE CERTIFICACIÓN, ATENCIÓN
Y ORIENTACIÓN

El 5 de septiembre de 2024, la persona recurrente emitió sus manifestaciones y alegatos, manifestando lo siguiente:

“Al día 05 de septiembre de 2024 no se ha dado respuesta a mi queja”

- C) El 13 de septiembre de 2024, el Subdirector de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona recurrente no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud** de información consistió en requerir Información sobre si el administrador de un condominio no se encuentra registrado ante el sujeto obligado.

En **respuesta**, no fue entregada ya que se dio respuesta entregando información diferente a lo solicitado.

En consecuencia, la persona se **inconformó o se quejó** porque consideró que la respuesta era incorrecta y se queja sobre la inexistencia.

Ahora bien, primeramente, es importante recordar lo que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en sus artículos 1, 3, 6 (fracciones XIII y XXXVIII), 7, 8, 24 (fracciones I y II), 28, 92, 93 (fracciones I y IV), 200, 208, 211 y 219, señala respecto al derecho de acceso a la información pública:

- *El objeto de la Ley de la materia, es **garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.***
- *Toda **la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.***



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

- *El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.*
- *La rendición de cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.*
- *Los sujetos obligados deben garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.*
- *Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.*
- *Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.*
- *Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

- Cuando la **Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, **deberá comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará a los sujetos obligados competentes.**
- Los sujetos obligados **deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.**

A partir de esas disposiciones generales, se debe determinar si la institución pública, es decir, la *Procuraduría Social de la Ciudad de México* tiene o no, para el caso en particular, proporcionó de manera total o parcial lo requerido por la persona solicitante hoy recurrente, para lo cual además sirve de apoyo la presente tabla comparativa:

Solicitud	Agravio
1.- ¿Qué implica que un administrador de condominio no esté registrado ante la PROSOC?	Se me ha entregado un documento en formato PDF con título 611 CAO como respuesta a mi solicitud, sin embargo dicho documento NO CORRESPONDE A LAS PREGUNTAS QUE HAGO EN MI SOLICITUD.
2.- Si un administrador contratado en un condominio está certificado ante la PROSOC pero no registrado, tiene las mismas funciones, atribuciones?	Mis preguntas claramente se exponen distinto a lo que aparece en el documento con fecha 17 de julio de 2024, OFICIO: JUDCAO/362/2024, ASUNTO: folio 090172924000611
3.- ¿Qué implicaría que un comité de vigilancia no esté constituido exactamente como dicta la ley?	
4.- ¿Qué puede hacer un condómino propietario en caso de sospechar irregularidades dentro del comité de vigilancia y sobre el administrador del condominio?	Por lo tanto ME AGRAVIA QUE SE ME HAYA HECHO ENTREGA DE UN DOCUMENTO QUE NO CORRESPONDE YA QUE EL FOLIO DE MI SOLICITUD ES EL TERMINADO EN 2, es decir, 090172924000612.

Por lo que en respuesta complementaria se informa que en cuanto al punto 1 si no se realiza el registro se hará acreedor a una sanción, de conformidad a la que establecen los artículos 86 y 87 de la Ley de propiedad en condominio de inmuebles para el Distrito Federal, como se muestra a continuación:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

Respuesta 1:

El administrador electo en Asamblea General de condóminos convocada de conformidad con el artículo 32 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, ahora ciudad de México, debe realizar su registro dentro de los 15 días posteriores a su nombramiento, como establece el artículo 38, de la Ley en mención, que a la letra dice:

Artículo 38- Para desempeñar el cargo de Administrador:

- I. En el caso del Administrador condómino, deberá acreditar a la Asamblea General, el cumplimiento de sus obligaciones de condómino desde el inicio y durante la totalidad de su gestión;
- II. En el caso de contratar una administración profesional, ya sea persona física o moral deberá presentar para su registro contrato celebrado con el Comité de Vigilancia conforme a la Ley aplicable, la garantía o fianza correspondiente, así como la certificación expedida por la Procuraduría y haber acreditado el curso para administradores que imparte la Procuraduría en esta materia.

En ambos casos, tendrán un plazo máximo de treinta días naturales posteriores a su nombramiento para asistir a la capacitación o actualización que imparte la Procuraduría en esta materia.

El nombramiento del Administrador condómino o Administrador profesional quedará asentado en el libro de actas de asamblea, o la protocolización del mismo deberá ser presentada para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. Precluido dicho plazo, se aplicará una multa equivalente a cien días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

La Procuraduría emitirá dicho registro y constancia de capacitación y/o actualización dentro de los quince días hábiles una vez cumplido con los requisitos establecidos en ésta Ley y su Reglamento.

El nombramiento como administrador lo otorga la asamblea general de condóminos y tendrá plena validez frente a terceros y todo tipo de autoridades, siempre y cuando acredite su personalidad con el registro de administrador vigente emitido por la Procuraduría.

El libro de actas donde se plasme el nombramiento del administrador o la protocolización del mismo, deberá ser presentado para su registro en la Procuraduría, dentro de los quince días hábiles siguientes a su designación. La Procuraduría emitirá dicho registro en un término de quince días hábiles.

Al no realizar dicho registro se hará acreedor a una sanción, de conformidad a la que establecen los artículos 86 y 87, de la citada Ley.

En cuanto al punto 2 se establece que, al no tramitar su registro, no tiene representación legal y no tiene personalidad jurídica, como se muestra a continuación:

Respuesta 2:

Las funciones y atribuciones del Administrador ya sea Administrador Condómino o Administrador Profesional, están contempladas en el artículo 43 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Sin embargo al no tramitar su registro como administrador de áreas comunes del condominio donde fue nombrado por la Asamblea general de Condóminos, no tiene representación legal alguna ante cualquier autoridad y no cuenta con la personalidad jurídica para iniciar procedimiento alguno contra cualquier que infrinja la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

En cuanto al punto 3 se establece que, al no estar integrado el comité, se estaría infringiendo la ley en propiedad en condominio, como se muestra a continuación:

Respuesta 3:

Al no estar debidamente integrado el Comité de Vigilancia del Condominio, se estaría infringiendo la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal, artículo 47 y por consiguiente sus acuerdos serían nulos y pueden ser sancionados.

En cuanto al punto 4 se establece que, se puede presentar una queja en contra del comité vecinal y el administrador.

Respuesta 4:

Presentar queja condominal en contra del Comité de Vigilancia y del Administrador, en la Oficina Desconcentrada que corresponda a la ubicación de su condominio, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 y 64 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal ahora Ciudad de México, que a continuación se transcriben:

Artículo 63.- La Procuraduría tendrá competencia en las controversias que se susciten entre los condóminos, poseedores o entre éstos, su Administrador, Comité de Vigilancia:

- I. Por la vía de la conciliación ante la presentación de la reclamación de la parte afectada;
- II. Por la vía del arbitraje;
- III. Por la vía del Procedimiento Administrativo de Aplicación de sanciones.

En las vías previstas en este artículo, la Procuraduría, aplicará el principio de la suplencia de la queja deficiente, a favor del condómino.

Artículo 64.- Previo al inicio del procedimiento conciliatorio se requerirá acreditar haber agotado un procedimiento de mediación ante el Administrador comité correspondiente, así como acreditar el interés

Misma que fue notificada por el medio señalado para tal efecto:



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

 PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal
Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente.
Número de transacción electrónica: 4 Recurrente: Número de expediente del medio de impugnación: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024 Medio de notificación: Plataforma Nacional de Transparencia El Sujeto Obligado entregó la información el día 06 de Septiembre de 2024 a las 13:52 hrs.

(...)" (cita textual)

Por todo lo aquí expuesto, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida de manera complementaria **atendió a la solicitud de la persona recurrente, atendiendo así los requisitos que señala el artículo 6 fracciones VIII, IX y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia Local, que establece:

Artículo 6°.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Con ello, se concluye que la institución pública cumplió con los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos en el criterio 2/17 aprobado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual resulta orientador para las determinaciones que tome este Instituto. Dicho criterio señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen las instituciones públicas a las personas deben atender a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas de la institución Pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Por las razones señaladas en la Consideración Segunda de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244 fracción II y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla a través de un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); o ante Juzgado de Distrito del Poder Judicial de la Federación vía amparo indirecto, sin poder interponer simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor público o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

**Recurso de revisión en materia de derecho
de acceso a información pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Procuraduría
Social de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.3573/2024



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCMMELA